



Resolución Directoral

N° 503 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 23 de noviembre del 2022

VISTO:

La solicitud con Registro N° 6736 sobre solicitud de otorgamiento de incremento del 10% en su haber mensual, así como los respectivos devengados e intereses generados de la deuda de FONAVI; el Informe N° 1146-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UGDP; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo petitionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹;

Que, la servidora civil Luz Adela Campos Rivera; **solicita** se reconozca, el incremento del 10% de su haber mensual; así como, los respectivos devengados e intereses generados de la deuda de FONAVI;

Que, el Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

Que, posteriormente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° estableció lo siguiente: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público";

Que, con fecha 17 de octubre de 1993, se publica la Ley N° 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y en su artículo 3°, señala lo siguiente: "Derogase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, asimismo establece en su Disposición Final Única, lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de 1993 continuaron percibiendo dicho aumento;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de abril de 2004, recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC, precisa en su fundamento: "El Decreto Ley N° 25981, cuyo

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

N° 503 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 23 de noviembre del 2022

cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233 y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuaran percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración”;

Que, al respecto, debemos indicar que el Decreto Ley N° 25981, fue una norma dictada con carácter general, por lo que posteriormente mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Órganos del Sector Público, que financian sus Planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público: de esta forma los trabajadores de las Entidades Públicas quedaron excluidos del incremento dispuesto;

Que, en el caso de autos la recurrente no acredita que se le haya otorgado el incremento del 10% de su remuneración a partir del 01 de enero de 1993, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, la misma que fue derogada posteriormente; por otro lado, la recurrente trabajaba en la Unidad Territorial de Salud Jaén (salud Lambayeque), y no el Hospital General de Jaén, entidad pública cuyas planillas se financian con recursos del Tesoro Público, por lo que la recurrente estaría excluida del incremento del 10% de su remuneración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

En consecuencia, la norma en la cual se ampara la administrada fue derogada por Ley, dejando a salvo el derecho sólo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el incremento en sus remuneraciones pueden seguir percibíendola. Sin embargo, al derogarse dicha norma, solo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos Trabajadores que objetivamente lo venían percibiendo;

Que, en la Administración Pública prevalece la aplicación del Principio de Legalidad en las decisiones a adoptarse, conforme lo precisa el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos”;

No obstante, cabe señalar que el incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, la que hacen referencia el recurrente, tenía como condición remunerativa lo dispuesto por el Decreto Legislativo 276, así como el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo, a partir de la dación (13/09/2013) del Decreto Legislativo N° 1153 - *Decreto Legislativo que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado*; en su **DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL,- De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto**





Resolución Directoral

N° 503 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 23 de noviembre del 2022

Supremo N° 051-91-PCM; señala que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo² y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM; es decir, su régimen remunerativo está regulado por el Decreto Legislativo 1153, desde su vigencia.



Finalmente, conforme lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho;

Por tanto, teniendo en consideración los fundamentos anotados, contando con los vistos correspondientes, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR, la Dirección del Hospital General de Jaén;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la servidora civil, Luz Adela Campos Rivera; sobre el reconocimiento del incremento del 10% de su haber mensual, así como los respectivos devengados e intereses generados de la deuda (FONAVI).

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATÓLOGO CLÍNICO / CMP 19404
DIRECTORA EJECUTIVA

² 13 DE SETIEMBRE DEL 2013

